



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, siete de mayo de dos mil veintiuno**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2020-00077-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
**EJECUTADO:** JOSE GABRIEL SANTAFE BERBESI

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **JOSE GABRIEL SANTAFE BERBESI** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **JOSE GABRIEL SANTAFE BERBESI** suscribió y aceptó sendos (2) pagarés **EL PRIMERO N° 051606100008223** correspondiente a la obligación **N° 725051600138810**, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$22.486.646.00) con fecha de creación el primero (1) de marzo de 2019 y de vencimiento el dieciocho (18) de septiembre de 2020; con saldo a capital insoluto **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$16.000.000.00); **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$2.435.057.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5% desde el día 30 de julio del año inmediatamente anterior, hasta el 18 de septiembre de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 19 de septiembre del año próximo pasado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$4.051.589) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

**RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: N° 051606100008224** correspondiente a la obligación **N° 725051600137620**, valor de **DIEZ MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$10.046.078,00) con fecha de creación el dos (2) de marzo de 2019 y de vencimiento el veinte (20) de septiembre de 2019; con saldo a capital impagado de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$7.134.000.00), **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$2.365.554.00) correspondiente a los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa TCERO +37,91% puntos efectiva anual, desde el día 20 de agosto de 2019, hasta el 20 de septiembre de la misma anualidad; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 21 de septiembre/19, hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$422.910.00) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré reseñado ut supra.

El ejecutante endoso en propiedad a **FINAGRO 051606100008223** correspondiente a la obligación **N° 725051600138810**, quien nuevamente a través de su Apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor JOSE GABRIEL SANTAFE BERBESI no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

#### **COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

#### **ANTECEDENTES:**

Con auto de fecha doce (12) de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda referida y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsanara las falencias de la misma.<sup>2</sup>

El profesional de derecho Dr. SOTO ANGARITA, presenta memorial dentro de la oportunidad legal en acatamiento a lo requerido<sup>3</sup>

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante providencia calendada al once (11) de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **JOSE GABRIEL SANTAFE BERBESI**, por las siguientes sumas dinerarias: **PAGARE UNO: A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 051606100008223 correspondiente a la obligación N° 725051600138810, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00) con fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 2020. B) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.435.057.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5% desde el día 30 de julio del año próximo pasado, hasta el 18 de septiembre de la misma anualidad. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde**

<sup>1</sup> Folios 1-80 fte Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 82 -85 Fte Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 86-87 Fte Cuaderno Principal

el 19 de septiembre del año inmediatamente anterior, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$4.051.589) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

**RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A).** Por el capital impagado contenido en el pagaré Nº 051606100008224 correspondiente a la obligación Nº 725051600137620 **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$7.134.000.00) con fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2019. **B) DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$2.365.554.00) correspondiente a los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa TCERO +37,91% puntos efectiva anual, desde el día 20 de agosto de 2019, hasta el 20 de septiembre de la misma anualidad. **C)** por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 21 de septiembre/19, hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$422.910.00) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré reseñado ut supra.<sup>4</sup> coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas de embargo y retención de sumas de dinero deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas<sup>5</sup>.

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0018 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mismo calendado al dieciocho (18) de enero de 2021.<sup>6</sup>

El diecinueve (19) de enero del año que corre, vía email el Apoderado judicial de la parte actora, allega memorial y anexo dando cuenta de la radicación de la comunicación que antecede en la sede de la entidad bancaria aludida.<sup>7</sup>

A los veinticuatro (24) días de febrero hogaño, por el mismo canal digital se recibe respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al oficio de marras.<sup>8</sup>

---

4 Folios 82-85 fte Cuaderno principal

5 Folio 1- 3 Fte Cuaderno de Medidas.

6 Folios 5-6 Fte Cuaderno Medidas

7 Folios 9-12 Fte Cuaderno Medidas.

8 Folios 13- 14 Fte Cuaderno Medidas.

Dentro del tiempo comprendido entre los días lunes veintinueve (29) de marzo de 2021 y domingo cuatro (4) de abril hogaño, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial de Semana Santa.

El veintidós (22) de abril hogaño, se allega escrito vía correo electrónico institucional y anexos suscrito por el mandatario de confianza de la demandante, anexando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado<sup>9</sup>

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de JOSE GABRIEL SANTAFE BERBESI<sup>10</sup>

### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100008223 y N° 051606100008224), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)

. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

---

<sup>9</sup> Folios 97-100 Fte Cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folio 101 fte Cuaderno Principal

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al once (11) de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

DR

...

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be65c8a78f8883e926b001d3b22f2eeb870a971882cc4dad24c4fc4acfb0978**  
Documento generado en 07/05/2021 10:10:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**